

Confía el orador en que el Relator Especial presentará uno o varios artículos sobre esta cuestión.

47. Sir Francis no tiene teoría *a priori* sobre la personalidad de las organizaciones internacionales; a su juicio, la Comisión no debe abordar el problema partiendo de una presunción de personalidad de la que se pueda inferir la existencia de una capacidad para celebrar tratados. Debe más bien proceder en sentido inverso y partir de la necesidad de determinar la existencia de esa capacidad y su alcance en el caso de cada organización.

48. Por último, por lo que respecta a la cuestión de los terceros, el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena no es aplicable al caso de las organizaciones internacionales, porque existe una relación especial entre la organización y sus miembros; por eso, los tratados celebrados por la organización pueden producir cierto efecto en sus miembros sin que éstos sean necesariamente partes en el tratado.

49. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que, como acertadamente ha destacado el Relator Especial en sus dos excelentes informes, el tema que se examina guarda estrecha relación con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La cuestión de si las organizaciones internacionales debían o no quedar comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Convención se debatió en varias ocasiones durante los trabajos preparatorios y, por lo tanto, es significativo que, en sus respuestas al cuestionario del Relator Especial, las organizaciones internacionales se hayan mostrado reticentes a exponer su posición con respecto a los tratados multilaterales en general y la Convención de Viena en particular. Algunas han trazado una distinción entre el estatuto de «parte» y la «participación» en una convención. Por ello, el orador no puede menos de congratularse de que el Relator Especial se proponga preparar artículos que versen específicamente sobre los tratados celebrados por organizaciones internacionales y aprueba el método escogido.

50. El Sr. Ramangasoavina insta al Relator Especial a que prosiga su labor con arreglo a esa pauta a la luz de los debates de la Comisión y de toda información suplementaria que consiga obtener. Quizás convenga que, ulteriormente, la Comisión asocie a sus deliberaciones a representantes de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, como ha propuesto el Sr. Tabibi.

51. Habida cuenta de la creciente importancia de las organizaciones internacionales, sería muy útil que se llegara a elaborar un proyecto de artículos sobre la materia considerada, ya que, con arreglo a la situación actual, las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional, pero, en lo que se refiere a la Convención de Viena, sujetos marginales.

52. El Sr. YASSEEN limitará sus observaciones a cuatro cuestiones que planteó el Relator Especial al presentar sus excelentes informes.

53. Por lo que respecta al método general, es conveniente ceñirse en lo posible a la Convención de Viena, pero hay que tener en cuenta también la naturaleza especial de las organizaciones internacionales. Una organización internacional no es un Estado. Si la Convención de Viena no menciona las organizaciones internacionales ni los tratados celebrados por éstas, ello obedece a que la

Comisión misma había estimado que la cuestión no coincidía exactamente con lo que debía constituir el objeto de la Convención y que no debía dejarse confundir por analogías a veces engañosas.

54. En cuanto a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, una convención sobre los tratados concertados entre organizaciones internacionales debería contener una norma sobre la misma. Pero la Comisión debe respetar la autonomía de las organizaciones y no podría, en una convención que ella elaborase, modificar el estatuto de una organización ni aumentar o restringir su competencia. Todo artículo sobre la capacidad para celebrar tratados debe, pues, reflejar la realidad y buscar la competencia de la organización allí donde se encuentra: en el derecho propio de la organización, es decir, en las normas pertinentes de ésta.

55. Igual ocurre con la representación. Una convención elaborada por la Comisión no podría dar al jefe de una secretaría competencias que no le reconoce el derecho de la organización. También en este caso hay que buscar la solución en las normas pertinentes de la organización.

56. Por último, la cuestión de los acuerdos celebrados por órganos subsidiarios es también una cuestión que depende del derecho interno de la organización, en el que deberá inspirarse toda norma sobre la materia.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1243.^a SESIÓN

Viernes 6 de julio de 1973, a las 9.40 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/258; A/CN.4/271)

[Tema 4 del programa]
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate y presentar sus conclusiones.
2. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree poder decir que del debate se desprende que la Comisión le invita a proseguir sus trabajos y a presentarle en su próximo período de sesiones un tercer informe con un principio de proyecto de artículos. Se felicita de poder hablar desde ahora en su calidad de relator, es decir, de persona encargada de traducir las ideas de la Comisión y ya no las

suyas. Las conclusiones del intercambio de impresiones efectuado parece que pueden resumirse del modo siguiente.

3. Por lo que respecta al método, la Comisión en general ha aprobado el método que se ha seguido hasta ahora y ha aceptado que siga aplicándose en lo inmediato. Por consiguiente, se pedirá a la Secretaría que remita el segundo informe del Relator Especial y las actas de los debates correspondientes a las organizaciones que enviaron información, así como a las que no lo han hecho todavía, pidiéndoles que formulen sus observaciones sobre el segundo informe en las mismas condiciones que sobre el primero. La Secretaría señalará además a las organizaciones la conveniencia de que autoricen al Relator Especial a publicar los datos que proporcionen o hayan proporcionado, después de haberlos modificado o completado, de ser necesario, con arreglo a sus instrucciones. Conviene también pedirles información sobre nuevas cuestiones y, en particular, sobre la que han planteado el Sr. Kearney y el Sr. Ustor, acerca de la distinción entre los acuerdos que son acuerdos internacionales propiamente dichos y los que, en realidad, con contratos.

4. La respuesta teórica a esta cuestión es sencilla: son acuerdos internacionales los que están sometidos al derecho internacional público; los que están sometidos a cualquier otra norma jurídica, interna o transnacional, no lo son. Sin embargo, desde el punto de vista de su distinción en la realidad, conviene tener indicaciones sobre la práctica de las organizaciones en una esfera que afecta a sus finanzas, sus inmuebles, su material, y, si se pueden sacar conclusiones, el Relator Especial las presentará a la Comisión que verá si pueden ser objeto de un proyecto de artículo. El Relator Especial pedirá además a la Secretaría que investigue, sobre todo en lo que respecta a las Naciones Unidas, si existen en las cartas constitutivas de las organizaciones internacionales disposiciones que limiten expresamente la capacidad de la organización. Así parece que ocurre en ciertos acuerdos internacionales relativos a productos básicos; pero, por lo general, la capacidad de las organizaciones se rige por la práctica.

5. El Sr. Reuter quiere contestar, siempre con respecto al método, a ciertas sugerencias que se han hecho. El Sr. Ustor preguntó si el Relator Especial no podría ampliar el alcance de su estudio recurriendo a medios de tratamiento de datos. En los Estados Unidos y en ciertas universidades europeas se han realizado estudios de los tratados en general mediante computadoras, pero aunque presenten gran interés en el ámbito de la ciencia política, cabe preguntarse si los resultados a que se puede llegar con ese tipo de estudios tendrían un interés inmediato para el proyecto de la Comisión y si las Naciones Unidas estarían dispuestas a sufragar su costo, que sería muy elevado. No obstante, el Relator Especial se pondrá en contacto con la Secretaría a ese respecto.

6. El Sr. Tsuruoka indicó que enviaría al Relator Especial observaciones por escrito sobre su segundo informe. El Sr. Reuter es, en general, muy favorable al método de las observaciones escritas e invita a los miembros de la Comisión que no han podido participar en el debate, o que tuvieron que limitar sus observaciones a lo esencial, a recurrir a ese método si consideran importante señalar tal o cual punto a la atención del Relator Especial.

A pesar del aumento de trabajo que representa, es un método que conviene recomendar para los trabajos futuros de la Comisión.

7. El Relator Especial considera muy útil, como el Sr. Hambro, que todos los miembros de la Comisión estén al tanto de las observaciones que han enviado las organizaciones internacionales y pedirá a esas organizaciones la autorización para publicarlas, de ser necesario con alguna modificación.

8. Varios miembros de la Comisión, y entre ellos el Sr. Tabibi, han propuesto que los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales se asocien a los debates de la Comisión en calidad de observadores. Sería un medio muy atinado de llevar a la práctica la resolución 2501 (XXIV) de la Asamblea General, por la que la Asamblea recomienda a la Comisión que estudie la cuestión en consulta con las principales organizaciones internacionales. Llegará incluso un momento en que su participación será indispensable. Como es natural, deberá no obstante consultarse oficiosamente a los interesados con antelación y el Relator Especial y los miembros de la Comisión habrán de estar perfectamente seguros de sus conclusiones y de sus posiciones respectivas antes de iniciar ese tipo de «confrontación». De momento, sólo puede tratarse de una posibilidad prevista para el porvenir. El momento de llevar esa posibilidad a la práctica deberá determinarse oportunamente con el mayor cuidado.

9. Sobre un punto importante, que se refiere a la definición misma del tema, se ha llegado a un acuerdo casi general y la Comisión parece por tanto haber adoptado una decisión: los estudios y el proyecto de artículos deben basarse en la definición de «organización internacional» que se da en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. No obstante, algunos miembros han matizado su posición. El Sr. Hambro y el Sr. El-Erian desean que en ciertos artículos se establezca una distinción entre las organizaciones de carácter universal y las organizaciones regionales. El Relator Especial no dejará de tener presente esa observación, así como la cuestión planteada por el Sr. Ushakov, a saber, si se aplican las mismas normas a los acuerdos celebrados entre organizaciones, por una parte, y a los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones, por la otra, o si hay normas especiales para cada tipo de acuerdo. El Relator Especial puede decir, desde ahora, que las normas son diferentes, por lo menos en un punto: las disposiciones del artículo 7 de la Convención de Viena relativo a los plenos poderes se aplican a los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones pero no se aplican a los acuerdos celebrados entre organizaciones.

10. Refiriéndose siempre a la definición del tema, el Relator Especial dice que si los miembros de la Comisión han estado generalmente de acuerdo en que un posible proyecto de artículos debería seguir la estructura general de la Convención de Viena, algunos miembros, entre los que cabe mencionar a Sir Francis Vallat, se han preguntado hasta qué punto había que atenerse estrictamente a esa Convención y han expresado la opinión de que debía dejarse al Relator Especial cierto margen de libertad. Es evidente que sería absurdo apartarse sin motivo de un instrumento tan «milagroso» como la Convención de

Viena, pero será preciso hacerlo cuando sea indispensable. Todos los miembros de la Comisión parecen compartir ese punto de vista.

11. Sobre las cuestiones de los acuerdos celebrados por órganos subsidiarios, la participación de una organización internacional en un tratado por cuenta de un territorio al que representa y los acuerdos celebrados entre órganos de una misma organización, a que se ha referido el Relator Especial en su segundo informe, la Comisión ha estimado, como el propio Relator Especial, que esas cuestiones no están de momento maduras para codificación y que no debía proseguirse su estudio ni con las organizaciones ni en la propia Comisión. El Relator Especial quiere sin embargo subrayar dos puntos. El primero es que conveniría que las organizaciones internacionales precisaran siempre en nombre de quién se celebra un acuerdo —quién obliga a quién—, pero no sería oportuno establecer desde ahora esa condición en un artículo, pues la indeterminación de las partes puede ser hoy cómoda para las organizaciones internacionales, por ejemplo en el caso de Namibia, y es por tanto preferible dejar a un lado esta cuestión.

12. El segundo punto se refiere a la representación de un Estado por una organización o de una organización por otra organización. Los miembros de la Comisión han convenido en general en reconocer que esas cuestiones debían dejarse aparte en la medida en que la Convención de Viena no las había resuelto. El Sr. Ushakov ha señalado que, en la Convención de Viena, la representación podía efectuarse por medio de un órgano, y no de una persona. Pero el artículo 7 de la Convención de Viena, relativo a los plenos poderes, se refiere a personas. A este respecto, la Comisión ha parecido dudar que existiese ya, en el caso de las organizaciones internacionales, una práctica suficientemente general como para poder decir cuáles son las personas que, por sus funciones, están habilitadas para representarlas. El Sr. Yasseen expresó la opinión de que difícilmente se podría resolver una cuestión que se refiere a la práctica, puesto que, al menos de momento, esa práctica respeta la autonomía de las organizaciones. La cuestión queda por tanto abierta y el Relator Especial volverá a examinarla para ver si puede formular propuestas.

13. En cuanto a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, parece haber tres corrientes de opinión. Los partidarios de una primera tendencia no sólo desean que el futuro proyecto comprenda artículos sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, sino que esos artículos se basen en la idea de que esa capacidad es inherente a la organización internacional. Esto equivale a considerar a la comunidad internacional como un instrumento que atribuye competencias y confiere a los nuevos sujetos de derecho, por el mero hecho de existir, la competencia de celebrar tratados. Aunque el Relator Especial ha dicho en su segundo informe (A/CN.4/271) que no es partidario de un artículo sobre la capacidad, no por ello deja de considerar que esa corriente de pensamiento es la del porvenir.

14. La segunda tendencia, que corresponde a la posición adoptada por el Sr. Ushakov, es que el tema que se examina se refiere a los acuerdos de las organizaciones inter-

nacionales, que tales acuerdos existen y que la Comisión no debe pronunciarse sobre la capacidad de las organizaciones para concertarlos, cuestión que constituye otro tema de estudio. Una posición análoga ha sido defendida por el Sr. Quentin-Baxter, para quien una disposición sobre la capacidad constituiría una especie de definición enmascarada de la organización internacional, y el Sr. Yasseen ha opinado que debía respetarse plenamente la práctica de las organizaciones internacionales, que constituye su esfera de autonomía, y que, al dictar normas, la Comisión corría el riesgo de menoscabar esa autonomía.

15. Por último, la tercera tendencia es la de los partidarios de que se introduzcan en el proyecto uno o varios artículos sobre la capacidad, pero sin llegar a plasmar en su texto la concepción de la capacidad inherente.

16. El Relator Especial saca por tanto del debate la conclusión de que debe proponer uno o varios proyectos de artículos sobre la capacidad. En consecuencia, abandonará la opinión que había expresado en su segundo informe, propondrá varias fórmulas acompañadas de comentarios y tratará de encontrar soluciones que puedan obtener la adhesión del mayor número posible de miembros de la Comisión.

17. En cuanto a los efectos con respecto a terceros de determinados acuerdos relativos a las organizaciones internacionales, se ha distinguido entre dos tipos de acuerdos: los acuerdos entre Estados y los acuerdos entre organizaciones. Por lo que respecta a los acuerdos entre Estados, en la medida en que confieren derechos y obligaciones nuevos a una organización que no es parte en ellos, el Sr. Ushakov ha señalado que no correspondían al ámbito del tema examinado. Esta objeción puede descartarse si se reconoce, con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Viena, la posibilidad de que un acuerdo produzca efectos con respecto a terceros en virtud de un acuerdo colateral. Ahora bien, este acuerdo se celebrará entre una organización y Estados y, por consiguiente, no quedará sometido a la Convención de Viena; quedará, pues, comprendido dentro del ámbito del tema objeto de estudio. Por otra parte, la mayoría de los miembros de la Comisión han convenido en la necesidad de adaptar las disposiciones de la Convención de Viena relativas a este punto y en que incumbía al Relator Especial realizar esa adaptación.

18. El Sr. Tammes, que ha insistido mucho en la cuestión de los acuerdos entre organizaciones internacionales y sus efectos respecto de los Estados miembros, parecía tener presente el supuesto privilegiado en que la organización internacional tiene derecho a legislar por cuenta de los Estados miembros, por ejemplo en el caso de una unión aduanera. El tal caso, puesto que la organización tiene derecho a celebrar acuerdos internacionales, estos acuerdos deben obligar necesariamente a los Estados miembros. El Relator Especial desea llegar en esta esfera a una solución razonable, unánimemente aceptable, sin apartarse demasiado del mecanismo de la Convención de Viena que la Comisión elaboró con gran dificultad, aunque, a su juicio, ese mecanismo no sea totalmente satisfactorio; por ejemplo, una organización internacional no es un tercero con respecto a su carta constitutiva.

19. En conclusión, el Relator Especial cree que podrá redactar sin gran demora un breve proyecto de artículos y manifiesta la esperanza de que será posible llevar prontamente a buen término el estudio de este tema. Esto demostraría que la Convención de Viena, que sigue siendo la obra maestra de la Comisión, está destinada a durar y a extenderse.

20. El Sr. AGO expresa su admiración por la forma en que el Relator Especial ha tratado el tema. Estima, por su parte, que hay que ceñirse lo más posible al marco de la Convención de Viena. Además de los motivos aducidos por el Relator Especial, señala que la Convención de Viena y la convención que tal vez emanará algún día de los trabajos del Relator Especial, deberán completarse y se aplicarán conjuntamente. Por lo que respecta a los tratados de las organizaciones internacionales, importa por tanto no apartarse de la Convención de Viena, a menos que sea absolutamente indispensable.

21. El Relator Especial todavía tiene ante sí un trabajo largo y difícil, dadas las grandes diferencias que existen entre los tratados celebrados entre Estados y los tratados en que participan organizaciones internacionales. Esas diferencias se manifiestan en muchas esferas, en particular la de la celebración de los tratados y, en general, en todo lo que se refiere a la parte V de la Convención de Viena, relativa a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. Todas las hipótesis previstas en esa parte deben modificarse. El error, la coacción o la corrupción son conceptos difícilmente aceptables en los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Las disposiciones de la Convención de Viena relativas al cambio fundamental de circunstancias, al *jus cogens* o a la solución de controversias no se pueden aplicar sin modificaciones a los tratados de las organizaciones internacionales. En cuanto a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, una regla supletoria parece necesaria, aunque tal vez exista una norma general en formación.

22. Como el Relator Especial, desea el orador subrayar la rápida expansión de las organizaciones internacionales y el número creciente de tratados que celebran; éstos tienen un carácter cada vez menos excepcional y es importante que la Comisión tenga en cuenta la evolución previsible en esa esfera.

23. El PRESIDENTE declara clausurado el debate sobre el tema 4 del programa.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 25.º período de sesiones

(A/CN.4/L.198; A/CN.4/L.200)

Capítulo primero

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

24. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar, párrafo por párrafo, el capítulo I de su proyecto de informe (A/CN.4/L.200).

Quedan aprobados los párrafos 1 a 5.

Párrafo 6

25. El Sr. BARTOŠ sugiere que, al final del párrafo 6, se mencione que se establecieron dos pequeños grupos, compuesto cada uno por tres miembros de la Comisión, para examinar, respectivamente, la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional y la conmemoración del vigésimoquinto aniversario de la Comisión.

Así queda acordado.

Sin perjuicio de esta adición, queda aprobado el párrafo 6.

Quedan aprobados los párrafos 7 a 10.

Capítulo II

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

A. — INTRODUCCIÓN (A/CN.4/L.198)

Quedan aprobados los párrafos 1 a 11.

Párrafo 12

26. Tras un breve intercambio de opiniones, en el que participan el Sr. HAMBRO, el Sr. AGO (Relator Especial), el Sr. USTOR, el PRESIDENTE, el Sr. SETTE CÂMARA, el Sr. BARTOŠ y el Sr. KEARNEY, el PRESIDENTE propone que se suprima la segunda oración del párrafo 12, es decir, las palabras «Todos los miembros de la Comisión presentes en su 21.º período de sesiones participaron en la discusión», que no reflejan exactamente la realidad. Señala que, si se aprobase una referencia de este tipo, debería figurar asimismo en otras partes del informe.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

Queda aprobado el párrafo 12, en su forma enmendada.

Quedan aprobados los párrafos 13 y 14.

Párrafo 15

27. Tras un breve intercambio de opiniones, en el que participan el Sr. HAMBRO, el Sr. BARTOŠ, el Sr. TSURUOKA y el Sr. AGO (Relator Especial), el PRESIDENTE comprueba que los miembros de la Comisión son partidarios de que se mantengan las palabras «Como la Comisión disponía de escaso tiempo», que figuran al principio del párrafo 15, para subrayar el hecho de que los períodos de sesiones de la Comisión no son bastante largos.

28. Sugiere que se indique entre paréntesis, a continuación de las sesiones mencionadas en el párrafo 15, el período de sesiones a que pertenecen.

Así queda acordado.

Sin perjuicio de esta adición, queda aprobado el párrafo 15.

Queda aprobado el párrafo 16.

Párrafo 17

29. El PRESIDENTE pide a la Secretaría que compruebe si la Asamblea General, en su resolución 2634 (XXV), subrayó el carácter urgente de la continuación de la labor sobre la responsabilidad de los Estados. En caso

afirmativo, ese carácter urgente debería mencionarse en el párrafo 17.

Sin perjuicio de esta adición, de ser necesaria, queda aprobado el párrafo 17.

Quedan aprobados los párrafos 18 a 20.

Párrafo 21

30. El PRESIDENTE propone que se divida el párrafo 21 en dos párrafos distintos, el primero de los cuales relataría los acontecimientos de 1971, y el segundo los de 1972.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 21, con la modificación introducida.

Quedan aprobados los párrafos 22 y 23.

Título de la sección 2

31. El Sr. TSURUOKA propone que, al final del título, se supriman las palabras «en preparación», que son superfluas.

32. El Sr. AGO (Relator Especial) acepta esa propuesta. El título abreviado «Observaciones de carácter general sobre el proyecto de artículos», es suficiente.

Queda aprobado el título de la sección 2, con la modificación introducida.

Párrafo 24

33. El Sr. KEARNEY propone que, en la última frase, se suprima la palabra «codificación». No hay que excluir la posibilidad de que la convención que resulte del proyecto de artículos comprenda tanto elementos de desarrollo progresivo como de codificación.

34. El Sr. AGO (Relator Especial) no se opone a esa supresión, pero desea subrayar que la codificación entraña siempre cierto desarrollo progresivo.

Queda aprobado el párrafo 24, con la modificación propuesta por el Sr. Kearney.

Párrafo 25

35. El Sr. KEARNEY propone que, en el texto inglés únicamente, la última frase se divida en dos, suprimiendo la conjunción «but» y sustituyendo el punto y coma por un punto.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 25, con la modificación introducida en el texto inglés.

Párrafo 26

36. El Sr. KEARNEY tiene que formular, respecto del párrafo 26, dos observaciones que afectan hasta cierto punto al fondo.

37. En primer lugar, habida cuenta del examen más profundo que ha realizado la Comisión, estima que el término *responsibility* sólo debe emplearse en relación con hechos internacionalmente ilícitos y que, cuando se trate de las consecuencias perjudiciales que puede tener la realiza-

ción de determinadas actividades lícitas, hay que utilizar el término *liability*, que es más exacto en este caso. Por consiguiente, propone que, en la segunda frase del párrafo 26, se sustituya en el texto inglés la palabra «*responsibility*», que precede a las palabras «*for possible injurious consequences*», por «*liability*».

Así queda acordado.

38. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que la modificación es pertinente en lo que respecta al texto inglés. El término «*liability*» entraña la necesidad de reparar y, por lo tanto, en este caso es el término exacto. Para designar esos dos conceptos la lengua francesa sólo dispone al parecer del término «*responsabilité*».

39. El PRESIDENTE señala que en la continuación del párrafo se aclara la diferencia que existe entre los conceptos de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos y de responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que puede tener la realización de determinadas actividades lícitas. En efecto, en la penúltima frase se indica expresamente que «sólo la pobreza relativa del lenguaje jurídico» hace que se utilice habitualmente la misma expresión para designar la responsabilidad por hechos ilícitos y la responsabilidad por las consecuencias de determinadas actividades lícitas.

40. El Sr. KEARNEY dice que su segunda observación se refiere a las palabras «no ha prohibido aún definitivamente», que figuran en la segunda frase. Estas palabras son muy oscuras. Hay que pensar que, en ciertos casos, unas actividades peligrosas pueden ser simplemente reglamentadas en vez de estar prohibidas totalmente.

41. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda que la segunda frase tiene por objeto atender a una observación del Sr. Kearney, quien dijo que ciertas actividades distaban por igual de lo lícito y de lo ilícito. Es cierto que las normas del derecho internacional, sobre todo las normas consuetudinarias, se aplican a actividades que eran lícitas antes de pasar a ser ilícitas. Por ejemplo, antes del Tratado de 1963 se consideraba que los ensayos nucleares eran lícitos. En la actualidad, los ensayos subterráneos aún no están prohibidos, a pesar de que no se los puede considerar verdaderamente lícitos. Las palabras «no ha prohibido aún definitivamente» tienden a expresar esta evolución.

42. El Sr. SETTE CÂMARA señala que una actividad puede reglamentarse de tal manera que, cuando se ejerza violando la reglamentación, sus consecuencias jurídicas sean las mismas que si estuviese prohibida.

43. El Sr. RAMANGASOAVINA sugiere que se mencionen las «actividades que el derecho internacional no haya reglamentado aún», sin puntualizar si esta reglamentación entraña una prohibición o una autorización.

44. El Sr. AGO (Relator Especial) subraya que el efecto de una reglamentación consiste en hacer que una actividad sea lícita cuando se ejerza de un modo determinado e ilícita cuando se ejerza de otro modo. Por ejemplo, el transporte de petróleo está reglamentado de tal manera que es lícito en ciertos casos e ilícito en otros, en los que la responsabilidad queda, pues, comprometida.

45. El Sr. KEARNEY dice que, desde el momento en que una actividad está reglamentada, el problema que se plantea puede ser un problema de grado. Hay que estable-

cer una distinción entre las actividades prohibidas y las actividades que entrañen la aceptación de riesgos. Todo el problema estriba en trazar la línea de demarcación entre las obligaciones principales y las obligaciones secundarias.

46. El Sr. HAMBRO estima que el párrafo 26 tiene por objeto reflejar los debates de la Comisión sobre esta importante cuestión que podría denominarse de la «movilidad de la frontera» entre lo lícito y lo ilícito. A consecuencia de la evolución jurídica, actividades que son actualmente lícitas pueden convertirse rápidamente en ilícitas.

47. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que tal vez sea preferible emplear una fórmula menos categórica que la de «actividades que el derecho internacional no ha prohibido aún definitivamente». Estas palabras van seguidas de cierto número de ejemplos tales como las actividades en la atmósfera y el espacio ultraterrestre. Muchos internacionalistas estiman que algunas de estas actividades ya están prohibidas por el derecho internacional contemporáneo.

48. El Sr. AGO (Relator Especial) propone que se establezca una distinción clara entre la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos y la obligación de asumir una garantía por las posibles consecuencias de actividades lícitas y de otras actividades que, de momento, son aún lícitas pero están a punto de ser prohibidas.

49. El Sr. YASSEEN sugiere que se emplee la fórmula «actividades aún lícitas, pero particularmente peligrosas».

50. El Sr. SETTE CÂMARA sugiere que se diga: «ciertas actividades que aún no están consideradas como ilícitas en virtud del derecho internacional general».

51. Sir Francis VALLAT no se opone a esta modificación de la redacción, pero expresa su inquietud ante los ejemplos que se dan y las controversias que suscitan algunas de ellos.

52. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que comprende esas preocupaciones. Sugiere que se resuelva la dificultad suprimiendo las palabras «tales como determinadas actividades en las esferas marítima, atmosférica, espacial, nuclear y otras, especialmente en lo que se refiere a la protección del medio ambiente».

53. El Sr. KEARNEY apoya esta sugerencia y propone que las palabras inmediatamente anteriores, es decir, «o de actividades que el derecho internacional no ha prohibido aún definitivamente», se sustituyan por «tales como las que, por su naturaleza, dan lugar a riesgos especiales».

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

1244.^a SESIÓN

Lunes 9 de julio de 1973, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette

Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 25.º período de sesiones

(A/CN.4/L.198)

(continuación)

Capítulo II

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de la Introducción del capítulo II de su proyecto de informe (A/CN.4/L.198).

A. — INTRODUCCIÓN

Párrafo 26 (continuación)

2. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior, a propuesta del Sr. Kearney ¹, la Comisión decidió sustituir el término «*responsibility*» por «*liability*» en el texto inglés de la segunda frase, donde se trata de las consecuencias de actividades lícitas.

3. El Sr. AGO (Relator Especial) propone que en el texto francés se sustituyan en ese pasaje las palabras «*la responsabilité pour*» («la responsabilidad por») por las palabras «*l'obligation de réparer*» («la obligación de reparar»).

4. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta esta propuesta.

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE señala que, en la sesión anterior, el Sr. Kearney propuso también que se sustituyera la última parte de la segunda frase, a partir de las palabras «o de actividades que», por las palabras «tales como las que, por su naturaleza, dan lugar a riesgos especiales» ².

6. El Sr. USTOR señala que no se trata solamente de las actividades que dan lugar a riesgos especiales sino, en general, de todas las actividades que pueden ocasionar daños, por ejemplo, de contaminación.

7. El Sr. AGO (Relator Especial) propone que, para abarcar a la vez la idea de riesgos y la de daños, se modifique este pasaje para que diga: «especialmente de las que, por su naturaleza, dan lugar a ciertos riesgos».

Así queda acordado.

8. El Sr. KEARNEY propone que se sustituya la palabra «*simultaneously*», en la tercera frase, por la palabra «*jointly*», y la palabra «*simultaneous*», en la cuarta frase, por la palabra «*joint*».

9. El Sr. AGO (Relator Especial) acepta estas modificaciones; en el texto francés se sustituirá «*en même temps*» («al mismo tiempo que») por «*ensemble*» («junta-

¹ Véase la sesión anterior, párr. 37.

² *Ibid.*, párr. 53.